

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 09 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que de forma conjunta los apoderados de las partes en litigio solicitan la aprobación de acuerdo de transacción al que han llegado y la consecuente terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Unispan Colombia S.A.S. Nit. 805.012.977-7
Demandados:	CSS Constructores S.A. Nitl. 832.006.599 Alca Ingeniería S.A.S. Nit. 830.089.381-5
Radicación:	76-520-31-03-002- 2022-00158-00

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Corresponde en esta ocasión aprobar el acuerdo de conciliación allegado por las partes y declarar terminado el proceso de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.? Alo cual se responde desde ya en forma **positiva** pues se observan cumplidos los requisitos pertinentes.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. "en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis" y para que tenga efectos "deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado (...) precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga" caso en el cual "el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia".

Pues bien, en este caso los apoderados de Unispan Colombia S.A.S. parte demandante, y de CSS Constructores S.A. y Alca Ingeniería S.A.S. que conforman el Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot como demandados, presentan acuerdo de transacción (ítem 27) firmado por los respectivos representantes legales de dichas sociedades, solicitando su aprobación. En el numeral octavo de dicho acuerdo disponen solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, a la vez que en el

numeral Decimo Segundo disponen la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, así como la renuncia a la condena en costas.

Ahora bien, el acuerdo se firma por quienes han acreditado su condición de representantes legales de las respectivas, sus firmas se presumen auténticas y en todo caso la presentación del acuerdo fue reiterada por todas las partes desde sus propios correos (**ítem 21, 22, 26 y 27**). Por ello se encuentra acreditada la capacidad y consentimiento de quienes suscriben el documento de transacción.

El acuerdo presentado tiene como objeto la transacción de este litigio mediante el pago total de las obligaciones en recaudo, fijando una suma total a pagar -que incluye capital, intereses y honorarios de abogado-, la cual será pagada con los títulos judiciales que se han constituido en este despacho producto de las retenciones de dinero que han hecho los bancos oficiados en la medida cautelare decretada.

Luego en el numeral **sexto** del acuerdo se dispone que los títulos correspondientes serían fraccionados del siguiente modo:

1. Con el título judicial constituido por Banco **BBVA S.A.** por retención de una cuenta de CSS Constructores S.A. se pagaría a Unispan Colombia S.A.S. el valor de \$277.851.468 a la cuenta No. 81203890906 y el saldo restante sería devuelto a CSS Constructores S.A. a su cuenta de BBVA 493001374. Al respecto se verifica la existencia de este título judicial de No. 469400000446767 realizado por BBVA Colombia por valor de \$346.986.825,56 que se ordenará sea fraccionado en la forma pedida en el acuerdo.
2. Con el título judicial constituido por **Banco ITAU-Corpbanca S.A.** por retención de una cuenta de Alca Ingeniería S.A.S. se pagaría a Unispan Colombia S.A.S. el valor de \$49.032.612 a la cuenta No. 81203890906 y el saldo restante sería devuelto a Alca Ingeniería S.A.S a su cuenta de Itaú 008363400. Al respecto se verifica la existencia de este título judicial de No. **469400000446769** realizado por Banco Corpbanca por valor de **\$293.628.848** que se ordenará sea fraccionado en la forma pedida en el acuerdo.

Así las cosas el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial aplicable y por ello se aprobará la transacción allegada por las partes y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, el fraccionamiento y pago de los títulos en la forma pedida y la terminación de este proceso.

Adicionalmente debe decirse que el título de depósito judicial No. 469400000446889 generado por BBVA también deberá devolverse a CSS Constructores S.A. pues dicha entidad bancaria reporta que fue retenido de una cuenta de esta sociedad (**ítem 28**).

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** allegado por las partes, suscrito el 30 de enero de 2023 entre los representantes legales **de UNISPAN COLOMBIA S.A.S., CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT, CSS CONSTRUCTORES S. A. y ALCA INGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento de los siguientes títulos de Depósito Judicial:

El **469400000446767** fraccíonese en un título por valor de **\$277.851.468** y otro por el valor restante de **\$69.135.357** que será devuelto a **CSS CONSTRUCTORES S. A.**

El **469400000446769** fraccíonese en un título por valor de **\$49.032.612** y otro por el valor restante de **\$244.596.236** que será devuelto a **ALCA INGENIERIA S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales de la siguiente forma:

A UNISPAN COLOMBIA S.A.S. entréguesele, mediante consignación bancaria a la cuenta de No. 81203890906 de Bancolombia, la suma de **\$277.851.468** producto del fraccionamiento del título de depósito No. **469400000446767** y la suma de **\$49.032.612** producto del fraccionamiento del título de depósito No. **469400000446769**, para un total de \$326.884.080.

A CSS CONSTRUCTORES S.A. entréguesele, mediante consignación bancaria a la cuenta de No. 493001374 de Banco BBVA S.A., la suma de **\$69.135.357** producto del fraccionamiento del título de depósito No. **469400000446767** y la suma de **\$56.509.127** contenida en el título de depósito No. **469400000446889**.

A ALCA INGENIERIA S.A.S. entréguesele, mediante consignación bancaria a la cuenta de No. 008363400 de Banco Itaú, la suma de **\$244.596.236** producto del fraccionamiento del título de depósito No. **469400000446769**.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de CSS CONSTRUCTORES S.A. NIT 832.006.599 Y ALCA INGENIERÍA S.A.S NIT 830.089.381-5, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, HELM BANK O ITAÚ-CORPBANCA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA.

Oficiese por secretaría sin necesidad de ejecutoria de esta providencia, por haberse renunciado por las partes a tal término, para que dichas entidades registren el levantamiento de la medida, especialmente en el caso de los Bancos BBVA y Corpbanca para que se abstengan de continuar con retenciones de dinero en las cuentas de los demandados.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo. Archívese el expediente previo el cumplimiento de los fraccionamientos y entregas de títulos de depósito aquí dispuestas.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e227522242b93a749f2cc18f5a950973f212a68d642368518b7f4f80e912b160**

Documento generado en 09/02/2023 05:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**